



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### AUTO NÚMERO 345 del 12 de mayo de 2021

**“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra la Sociedad ARRECIFES S.A. S, con Nit 891700015-7, representada legalmente por la señora Claudia Dávila Zúñiga y se adoptan otras determinaciones”**

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

##### COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

##### GENERALIDADES DEL AREA PROTEGIDA

Que el Parque Nacional Natural Tayrona fue declarado y delimitado mediante la Resolución 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del Incora, aprobada resolución ejecutiva 255 del 29 de septiembre de 1964, refrendado por el Acuerdo numero 04 del 24 de abril de 1969 del Inderena y aprobado por la Resolución Ejecutiva numero 292 del 18 de agosto de 1969 del ministerio de agricultura, con el objeto de conservar la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales, con fines científicos, educativos , recreativos o estéticos.

Que la resolución 0351 del 4 de noviembre de 2020, adopta el Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona: Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales Jwisinka Jwisintama - Mama Sushi – She Mamashig.

Que el plan de manejo antes mencionado se estableció los siguientes objetivos de cuidado del Parque Nacional Natural Tayrona, así:

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra la Sociedad ARRECIFES S.A.S, con Nit 891700015-7, representada legalmente por la señora Claudia Dávila Zúñiga y se adoptan otras determinaciones”

1. Proteger y conservar el sistema de espacios sagrados, del territorio tradicional y ancestral de la Línea Negra de los pueblos indígenas Kággaba, Arhuaco (Iku), Wiwa y Kankuamo, presente en el Parque Nacional Natural Tayrona para su preservación cultural y ecológica.
2. Garantizar el cuidado espiritual y material de los ecosistemas terrestres en el área protegida que hacen parte integral de la región biocultural de la Sierra Nevada de Santa Marta, en armonía con los principios culturales y el manejo de los cuatro pueblos indígenas originarios de la Sierra Nevada de Santa Marta.
3. Garantizar el cuidado espiritual y material de los ecosistemas marino-costeros y su megadiversidad asociada, característica de la ecoregión Tayrona presente en las estribaciones sumergidas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en armonía con los principios culturales y el manejo de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.
4. Garantizar el cuidado espiritual y material del sistema hídrico del área protegida, para mantener la regulación y conexión de los ecosistemas.

Que de conformidad con el literal e) del artículo 9 de la Resolución 0351 del 4 de noviembre de 2020, los usos y actividades permitidas en la zona de recreación general exterior son los siguientes:

1. Actividades ecoturísticas dirigidas y controladas, dedicadas a la recreación y al disfrute del paisaje al aire libre, de acuerdo con lo establecido en el ejercicio de ordenamiento del área protegida para las zonas terrestres y marinas.
2. Actividades recreativas incluidas en los acuerdos de manejo que se suscriban.
3. Uso recreativo de la playa y el mar bajo las condiciones que determine Parques Nacionales Naturales, en el marco de los acuerdos de manejo que se suscriban.
4. Proyectos para el disfrute del paisaje y desarrollo de actividades y servicios ecoturísticos con la utilización de infraestructura liviana, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 531 de 2013 y en el marco de los términos de referencia que se diseñen por la autoridad ambiental competente.
5. Servicios de alojamiento en camping, glamping, hamacas, ecohabs, alimentación, elaboración de artesanías y alquiler de equipos varios a prestadores de servicio asociados al ecoturismo, como lo establece la reglamentación contenida en el Plan de Manejo y, en el marco de los permisos, autorizaciones y licencias establecidas.
6. Venta minorista de alimentos, bebidas, artesanías, souvenirs, de acuerdo con la regulación establecida por el área protegida, contenida en el Plan de Manejo.
7. Investigación y monitoreo ambiental y cultural, en coordinación entre los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta y Parques Nacionales, en el marco de la estructura de coordinación del Plan de Manejo.
8. Fotografía y video cumpliendo los requisitos establecidos por Parques Nacionales y por las autoridades de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el marco de la estructura de coordinación del Plan de Manejo.
9. Desarrollo de gobierno propio de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.

## ANTECEDENTES

Que el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona mediante memorando 20216720001703, allegó a esta Dirección Territorial Caribe el informe de novedades de fecha 26 de abril de 2021, en el cual se registra lo siguiente:

(...)

En cumplimiento con la actividad de liderar, coordinar y realizar el ejercicio de autoridad ambiental en recorridos de PVC diurnos y terrestre para este caso, con el propósito de conservar la diversidad biológica y cultural representativa del área protegida, con el fin de contribuir al desarrollo sostenible y a un medio ambiente sano, se informa que, durante el recorrido efectuado el día 24 de abril desde el

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra la Sociedad ARRECIFES S.A.S, con Nit 891700015-7, representada legalmente por la señora Claudia Dávila Zúñiga y se adoptan otras determinaciones”

sector de cañaveral hasta el cabo San Juan se evidencian las siguientes novedades en el predio de Arrecifes SAS.

Se evidencia estructura de cercamiento en la zona de ingreso al sendero que lleva desde la playa la piscina a las demás zonas de recreación general exterior del sector, con varetas hechas de palma de coco y un portón con sus respectivas puertas en madera de pino, ubicado en las coordenadas GPS Long. N 11°19'22.27"W 73°57'27.27"



Frente al ingreso del sendero que lleva a la quebrada de la Piscina se evidencia una estructura en madera de varetas de coco de 4'' x 2'' de 3m de largas aproximadamente, interrumpiendo el paso de los visitantes que circulan por el lugar, generando esto que el ingreso a la playa sea por la pendiente lo que puede ser riesgoso para las personas. La novedad se ubica en las coordenadas de GPN11°19'21.8" W73°57'24.5"



“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra la Sociedad ARRECIFES S.A.S, con Nit 891700015-7, representada legalmente por la señora Claudia Dávila Zúñiga y se adoptan otras determinaciones”



Ubicando en las coordenadas de GPS N11°19'0.128" W073°57'10.015" se registró dos espacios de quemadas controladas del capacho o cáscara de coco además de las basuras incluyendo plásticos, latas, cartón y botellas.



Se ubica en las coordenadas de GPS N11°54'16" W073°57'10.48" sobre el sendero, en la parte trasera de la antigua zona de Camping Bukarú pasando la quebrada San Lucas, el corte de cocoteros, dónde tumbaron tres palmas viejas de coco y las aserraron sacando varetas.



Sobre el sendero ecuestre entre la arenilla y La Piscina, en las coordenadas de GPS N11°19'7.641" W073°57'23.823" se observan regadas a lo largo de este.

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra la Sociedad ARRECIFES S.A.S, con Nit 891700015-7, representada legalmente por la señora Claudia Dávila Zúñiga y se adoptan otras determinaciones”



(...)

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que *“se considerada infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativo emanados de la autoridad ambiental competente” (...)*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales”.*

### NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

(...)

Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

Numeral 5. Realizar cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al libre.

Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando a Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra la Sociedad ARRECIFES S.A.S, con Nit 891700015-7, representada legalmente por la señora Claudia Dávila Zúñiga y se adoptan otras determinaciones”

Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Numeral 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

(...)

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS**

Que de conformidad con el informe de novedad de fecha 24 de abril de 2021, en el predio de propiedad de la Sociedad ARRECIFES S.A.S, con Nit 891700015-7, representada legalmente por la señora Claudia Dávila Zúñiga, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.560.676, se encontró lo siguiente:

1. Una estructura de cercamiento en la zona de ingreso al sendero que lleva desde la playa la piscina a las demás zonas de recreación general exterior del sector, con varetas hechas de palma de coco y un portón con sus respectivas puertas en madera de pino, ubicado en las coordenadas GPS Long. N 11°19'22.27"W 73°57'27.27.
2. Una estructura en madera de varetas de coco de 4'' x 2'' de 3m de largas aproximadamente, interrumpiendo el paso de los visitantes que circulan por el lugar. La novedad se ubica en las coordenadas de GPN11°19'21.8" W73°57'24.5.
3. Dos espacios de quemas controladas del capacho o cáscara de coco además de las basuras incluyendo plásticos, latas, cartón y botellas. La novedad se registra en las coordenadas de GPS N11°19'0.128" W073°57'10.015".
4. Se tumbaron tres palmas viejas de coco y las aserraron sacando varetas. La novedad se registra en las coordenadas de GPS N11°54'16" W073°57'10.48" sobre el sendero, en la parte trasera de la antigua zona de Camping Bukarú pasando la quebrada San Lucas-

Que de acuerdo a la zonificación establecida en el Plan de Manejo vigente del Parque Nacional Natural Tayrona, los hechos antes mencionados se llevaron en cabo en una ZONA DE RECREACIÓN GENERAL EXTERIOR.

Que el decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.8.1, define la zona de recreación general exterior como aquella *“Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas al ambiente.”*

Que en consecuencia de lo anterior, corresponde en esta instancia, iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra la SOCIEDAD ARRECIFES S.A.S., con Nit 891700015-7, representada legalmente por la señora Claudia Dávila Zúñiga, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.560.676, por presunta violación a la normativa ambiental.

### **DILIGENCIAS:**

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra la Sociedad ARRECIFES S.A.S, con Nit 891700015-7, representada legalmente por la señora Claudia Dávila Zúñiga y se adoptan otras determinaciones”

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva citar a rendir declaración a la señora Claudia Dávila Zúñiga, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.560.676, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD ARRECIFES S.A.S., con Nit 891700015-7, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Oficiar a la Cámara de Comercio de Santa Marta, con el fin que se sirva expedir con destino a la presente investigación una copia del certificado de existencia y representación legal no superior a dos meses de la SOCIEDAD ARRECIFES S.A.S., con Nit 891700015-7.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación administrativa, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que esta Dirección considera que existe merito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental contra la SOCIEDAD ARRECIFES S.A.S., con Nit 891700015-7, representada legalmente por la señora Claudia Dávila Zúñiga, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.560.676, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar investigación contra la SOCIEDAD ARRECIFES S.A.S., con Nit 891700015-7, representada legalmente por la señora Claudia Dávila Zúñiga, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.560.676, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de novedad de fecha 24 de abril de 2021.
2. Memorando 20216720001703 de fecha 28 de abril de 2021, por el cual el jefe de área protegida remitió a la DTCA el informe de novedad de fecha 24 de abril de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO:** Practicar las siguientes diligencias:

1. Oficiar al jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva citar a rendir declaración a la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.560.676, representante legal de la Sociedad ARRECIFES S.A.S. identificado con NIT 891700015-7, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Oficiar a la Cámara de Comercio de Santa Marta, con el fin que se sirva expedir con destino a la presente investigación una copia del certificado de existencia y representación legal no superior a dos meses de la Sociedad ARRECIFES S.A.S con Nit N° 891700015-7.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de la diligencia de declaración ordenada en el presente artículo, se designa al jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

**ARTICULO CUARTO:** Designar al jefe del Parque nacional Natural Tayrona para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.560.676, representante legal de la Sociedad ARRECIFES S.A.S. identificado con NIT 891700015-7, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra la Sociedad ARRECIFES S.A.S, con Nit 891700015-7, representada legalmente por la señora Claudia Dávila Zúñiga y se adoptan otras determinaciones”

estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO:** Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y del oficio remitario dirigido a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

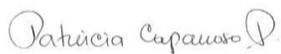
**ARTICULO NOVENO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO DECIMO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, A LOS 12 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2021

**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Patricia E. Caparoso P.